



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Enero 12 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 066

REF: Ord. Lab. De 1^a. de ANA CECILIA BÁRCENAS IBARRA Vs. TAPICERÍA LA PALMA.

RAD: 2020-00242-00

Cartago, V, Enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observa por parte de este estrado judicial que la demanda está dirigida en contra del establecimiento de comercio "TAPICERÍA LA PALMA" y que el poder otorgado fue para demandar al mismo establecimiento. Cabe anotar que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas por lo que no son sujetos de derechos y obligaciones, pues solo la tienen las personas naturales y jurídicas y que son propietarios de los mismos, por lo que deberá de indicarse en forma correcta la denominación a quien pretende demandar, debiendo aportar un nuevo poder en donde se corrija dicha falencia.

b) Hay una contradicción en el encabezado de las pretensiones con el cuerpo de la demanda, toda vez que el primero de ellos manifiesta que es un proceso de menor cuantía, mientras que el siguiente dice que es de primera instancia, por lo que deberá la togada corregir dicha falencia.

c) Las pretensiones cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, aportes a pension, auxilio de transporte, con relación al primer contrato laboral, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

d) La pretensión indemnización por despido injusto, no tiene fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre este concepto solicitado.

e) En las pretensiones de la demanda se habla que el primer contrato finalizó el 5 de junio de 2016, mientras que en el hecho 10 dice que finalizó en junio de 2016, por lo que deberá la togada dar claridad al hecho.

f) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) No se aportó con los anexos de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues lo que se agrego fue el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, por lo que deberá de corregir el enunciado del anexo aportado.

h) Deberá la apoderada judicial de la actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>013</u> El auto anterior se notifica hoy ENERO 29 DE 2021 EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 22 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 062

REF: Ord. 1ª. Inst. de ALBERTO CARDONA RESTREPO Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00108-00

Cartago, Enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Se observa en el expediente, que el apoderada judicial de la parte demandada pretende contestar la demanda, la cual fue presentada en forma extemporánea, toda vez que el término para contestar venciendo el 10 diciembre del 2020 a las 4:00p.m. y la misma fue presentada a las 4:29p.m., por lo que se tendrá por no contestada la demanda, al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado portador de la T.P. No. 177.409 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 29 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 22 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 063

REF: Ord. 1ª. Inst. de MARIO GUERRERO ESPINOSA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00099-00

Cartago, Enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Se observa en el expediente, que el apoderada judicial de la parte demandada pretende contestar la demanda, la cual fue presentada en forma extemporánea, toda vez que el término para contestar venciendo el 10 diciembre del 2020 a las 4:00p.m. y la misma fue presentada a las 4:29p.m., por lo que se tendrá por no contestada la demanda, al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado portador de la T.P. No. 177.409 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 29 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 27 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 061**

REF: Ord. 1ª. Inst. de JAIRO ALBERTO OSORIO RIVERA Vs. A TIEMPO S.A.S.

RAD: 2020-00119-00

Cartago, Enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado ATIEMPOS.A.S., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

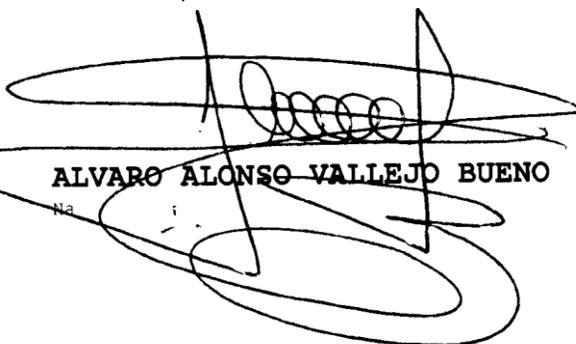
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado ATIEMPOS.A.S., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 29 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Enero 22 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 064

REF: Ord. 1ª. Inst. de JOSE OLID FORERO MUÑETON Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00102-00

Cartago, Enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Se observa en el expediente, que el apoderada judicial de la parte demandada pretende contestar la demanda, la cual fue presentada en forma extemporánea, toda vez que el término para contestar venciendo el 10 diciembre del 2020 a las 4:00p.m. y la misma fue presentada a las 4:29p.m., por lo que se tendrá por no contestada la demanda, al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CONTEGRAL S.A., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2- Reconocer personería para actuar al Dr. YOVANNY VALENZUELA HERRERA, abogado titulado portador de la T.P. No. 177.409 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada CONTEGRAL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 013

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 29 DE 2021**

EL SECRETARIO _____